

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 127

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00261-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.303.967 expedida en Popayán – Cauca, y su Núcleo Familiar, relacionada con el predio rural denominado “LA ESPERANZA”, identificado con MI N° 120-20821 ORIP Popayán y número predial 19256000300070015000, ubicado en el corregimiento de “La Uribe”, vereda “La Romelia”, municipio de El Tambo – Cauca.

RECuento FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El accionante MANUEL GILDARDO CABRERA declaró ante la UAEGRTD que el predio cuya restitución se reclama, lo adquirió mediante compraventa informal realizada a la señora GUMERCINDA MEDINA IDROBO (su tía), negocio celebrado en el año 2001, precio acordado: \$ 5.000.000,00, de los cuales canceló \$ 3.650.000,00; acordando dejar el saldo pendiente para gastos de escrituración y catastro. Dicha protocolización no se pudo realizar ya que la vendedora falleció antes de la firma de la EP.

Así mismo refiere haber iniciado los actos de dominio y explotación económica del predio desde el año 2001, mismos que se concretaron en "*(...) limpiar y cercar potreros, la construcción de un rancho en madera y techo de zinc, adicionalmente tenía cría de ganado. (...)*", aclarando que el inmueble fue destinado netamente a actividades pecuarias ya que el solicitante se trasladaba diariamente desde la vereda "La Romelia", en compañía de su señora madre hasta el inmueble.

Se presentan como razones del abandono las amenazas de que fuera objeto el solicitante en compañía de su señora madre por parte de miembros de grupos armados ilegales (AUC) y luego de que ella fuera retenida al haberse pronunciado en favor de dos jóvenes de la región que, luego de ser llevados por miembros de dicha agrupación, fueron encontrados muertos. Afirma que en razón al desplazamiento, el predio reclamado quedó en total abandono y así se ha mantenido hasta la fecha. El solicitante y su núcleo familiar se desplazaron hacia la ciudad de Popayán, lugar donde actualmente residen.

Se presenta como sustento de la solicitud los registros de información tomados de las declaraciones contenidas en el Formulario único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹ así como en diligencia de

¹ Anexos solicitud de Restitución, páginas 74 y ss. Consecutivo N° 1

Ampliación de los hechos², en donde el solicitante relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar que derivaron en su desplazamiento y el de su grupo familiar. Se cita reporte tomado de la plataforma VIVANTO referente a la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 15 de diciembre de 2001.³

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.303.967 expedida en Popayán – Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado “LA ESPERANZA”, identificado con MI N° 120-20821 ORIP Popayán, número predial 19256000300070015000, ubicado en el corregimiento de “La Uribe”, vereda “La Romelia”, municipio de El Tambo – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de POSEEDOR frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 64 del 22 de enero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.303.967 expedida en Popayán – Cauca y su Núcleo Familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448

² Anexos solicitud de restitución. Páginas 165 y ss. Consecutivo N° 1.

³ Se anexa formato de consulta en plataforma VIVANTO. Consulta Resumida. Anexos solicitud. Página 125. Consecutivo N° 1.

de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular a la señora GUMERCINDA MEDINA DE IDROBO y/o a sus herederos, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de El Tambo (Cauca).

A través de Auto No. 327 del 2 de marzo de 2020⁴, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo los traslados pertinentes, por lo que contestó la demanda, y manifestó en otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, alude: *"(...)A las pretensiones, no tengo oposición alguna que se decreten, pues se tratan de pretensiones enmarcadas en normatividad aplicable para este tipo de procedimiento, sin embargo resalto nuevamente que no estoy legitimada para pronunciarme sobre las mismas porque no puedo representar judicialmente a una persona que se encuentra fallecida.. (...)”*⁵

Mediante proveído Nro. 736 del 16 de julio de 2021, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial,

⁴ Consecutivo N° 14

⁵ Consecutivo N° 30

menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica del solicitante en relación con el predio "LA ESPERANZA", se acreditó que la parte accionante es poseedora del mismo desde su adquisición en el año 2001 hasta el mes de diciembre de la misma anualidad en atención a negocio de compraventa realizado con la señora GUMERCINDA IDROBO DE MEDINA el cual no pudo ser protocolizado en razón al fallecimiento de la vendedora antes de suscribir las Escrituras de rigor.

En relación con la explotación económica del bien, afirma que se encuentra demostrada con las declaraciones del actor ante la UAEGRTD, afirmando haber desarrollado actividades agropecuarias (cría de ganado y siembra de pastos) en el predio reclamado, los cuales dan cuenta de la detentación material del mismo.

De igual manera se aporta prueba testimonial que da cuenta de la relación del accionante con el fundo referenciado así como de los actos de detentación material ejercidos sobre el mismo como se concluye del testimonio rendido por los señores MELVA MEDINA PEÑA y PAULO ALEJANDRO CERÓN, quienes reiteraron el arraigo del solicitante, actos de señorío ejecutados sobre el predio reclamado (cultivo de pastos y cría de ganado) así como las circunstancias relacionadas con la negociación del inmueble. Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

En cuanto a la calidad de víctimas de abandono forzado de los solicitantes y su núcleo familiar, afirma que ésta se configura luego de que el solicitante y su familia se vieron obligados a desplazarse de la zona en la que se encuentra ubicado el predio "LA ESPERANZA", a raíz de los hechos de violencia ocurridos en el mes de diciembre de 2001⁶, generados en el marco del conflicto interno en el municipio de El Tambo y otras zonas del Departamento del Cauca, lo anterior acorde con la información registrada en la plataforma VIVANTO⁷ que da cuenta de la inclusión del actor y su núcleo familiar en el Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD por el hecho victimizante de Desplazamiento

⁶ Hace alusión al Documento de Análisis del Contexto elaborado para el municipio de El Tambo por parte del área social de la UAEGRTD. Página 6. Escrito de Alegatos. Consecutivo N° 35.

⁷ Anexos solicitud de restitución, consulta resumida página 125. Consecutivo N° 1.

Forzado ocurrido en el municipio de El Tambo - Cauca, quedando demostrado el abandono forzado del inmueble reclamado en restitución desde el año 2001, a consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos derivadas del conflicto armado interno. La situación de abandono del terreno persiste en la actualidad.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2001, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se dé aplicación a la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, el solicitante ostenta la calidad de víctima de abandono forzado en razón a los hechos de violencia suscitados en la zona y a raíz de las amenazas por parte de grupos armados ilegales, encaminadas a que el grupo familiar abandonara la región. Así mismo considera que se reúnen los elementos que estructuran la posesión del accionante frente al inmueble objeto del presente trámite y dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor del señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA y su núcleo familiar.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica del solicitante frente a cada uno de los predios reclamados se materializa en la calidad de poseedor; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA y su núcleo familiar, tal como a continuación se explicará

CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones

respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* retores de los desplazamientos internos.

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

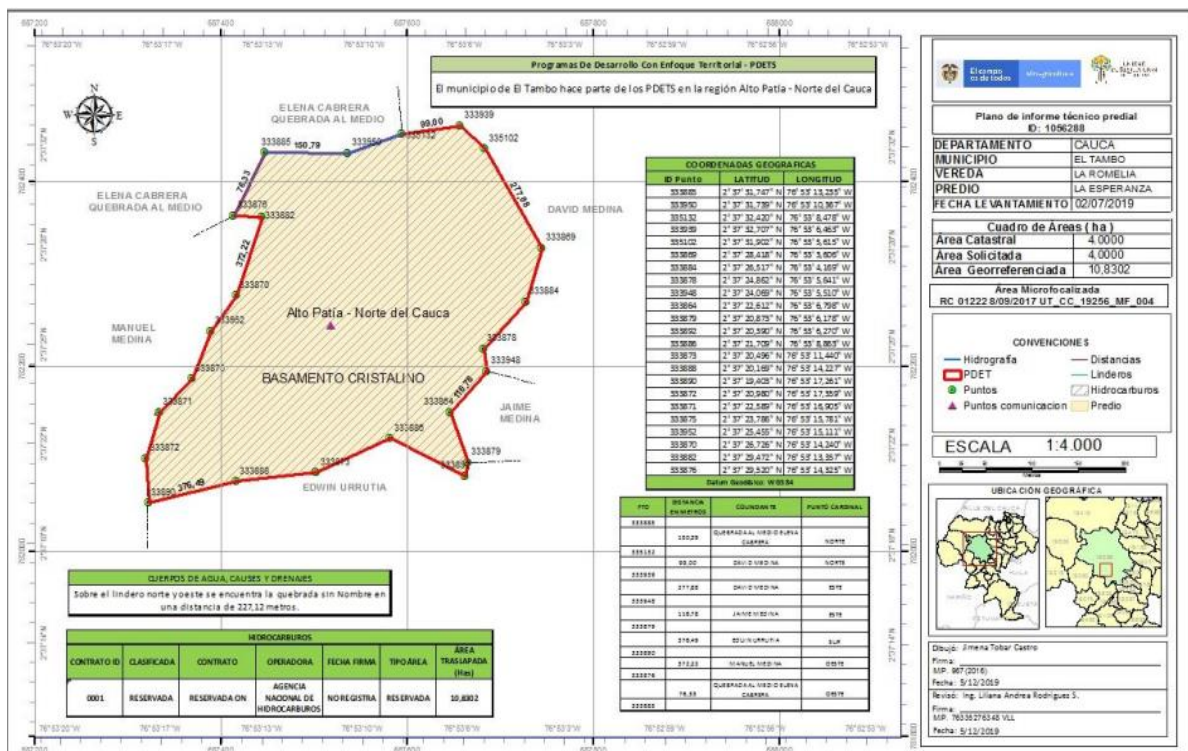
Es preciso señalar que la familia CABRERA MEDINA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA	SOLICITANTE	10.303.967
MELVA MEDINA PEÑA	MADRE	34.544.033
VÍCTOR DANIEL MEDINA PEÑA	HERMANO	1.061.796.282

5. Identificación plena del predio¹¹.

Nombre del Predio	"LA ESPERANZA"
Municipio	El Tambo
Corregimiento	Uribe
Vereda	La Romelia
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	No reporta
Número Predial	19256000300070015000
Área Catastral	4 Has.
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	10 Has. 8302 Mts2
Relación Jurídica del solicitante con el predio	Poseedor

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



¹¹ Los datos correspondientes a MI, N° Predial, linderos, áreas, coordenadas, planos y demás relacionados con el inmueble reclamado, se extractan directamente del ITP elaborado por la UAEGRTD, aportado bajo consecutivo N° 2 Portal de Restitución de Tierras.

COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333885	2° 37' 31,747" N	76° 53' 13,235" W	782431,952	687448,187
333950	2° 37' 31,739" N	76° 53' 10,367" W	782431,503	687536,903
335132	2° 37' 32,420" N	76° 53' 8,478" W	782452,315	687595,381
333939	2° 37' 32,707" N	76° 53' 6,463" W	782461,001	687657,716
335102	2° 37' 31,902" N	76° 53' 5,615" W	782436,179	687683,88
333869	2° 37' 28,418" N	76° 53' 3,606" W	782328,912	687745,753
333884	2° 37' 26,517" N	76° 53' 4,169" W	782270,468	687728,233
333878	2° 37' 24,862" N	76° 53' 5,641" W	782219,677	687682,574
333948	2° 37' 24,069" N	76° 53' 5,510" W	782195,273	687686,592
333864	2° 37' 22,612" N	76° 53' 6,798" W	782150,574	687646,637
333879	2° 37' 20,873" N	76° 53' 6,178" W	782097,046	687665,711
333892	2° 37' 20,390" N	76° 53' 6,270" W	782082,212	687662,825
333886	2° 37' 21,709" N	76° 53' 8,863" W	782122,93	687582,728
333873	2° 37' 20,496" N	76° 53' 11,440" W	782085,829	687502,938
333888	2° 37' 20,169" N	76° 53' 14,227" W	782075,947	687416,723
333890	2° 37' 19,403" N	76° 53' 17,261" W	782052,619	687322,83
333872	2° 37' 20,980" N	76° 53' 17,359" W	782101,1	687319,914
333871	2° 37' 22,589" N	76° 53' 16,905" W	782150,57	687334,066
333875	2° 37' 23,786" N	76° 53' 15,781" W	782187,296	687368,908
333952	2° 37' 25,455" N	76° 53' 15,111" W	782238,59	687389,734
333870	2° 37' 26,726" N	76° 53' 14,240" W	782277,6	687416,787
333882	2° 37' 29,472" N	76° 53' 13,357" W	782361,984	687444,277
333876	2° 37' 29,520" N	76° 53' 14,325" W	782363,546	687414,33

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 33385 en dirección noreste y en línea quebrada pasando por el punto 333950 hasta llegar al punto 335132 en una distancia de 150,79 metros, colinda con quebrada al medio Elena Cabrera. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 335132 en dirección noreste y en línea quebrada pasando por el punto 333939 hasta llegar al punto 335102 en una distancia de 99,00 metros, colinda con el predio del señor David Medina. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 335102 en dirección sur y en línea quebrada pasando por los puntos 333869, 333884 y 333878 hasta llegar al punto 333948 en una distancia de 277,88 metros, colinda con el predio del señor David Medina. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 333948 en dirección sur y en línea quebrada pasando por el punto 333864 hasta llegar al punto 333879 en una distancia de 116,78 metros, colinda con el predio del señor Jaime Medina. Según acta de colindancia y cartera

	de campo
SUR:	Partiendo desde el punto 333879 en dirección oeste, en línea quebrada, pasando por los puntos 333892, 333886, 333873 y 333888 hasta llegar al punto 333890 en una distancia de 376,49 metros, colinda con el predio del señor Edwin Urrutia. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 333890 en línea quebrada, hacia el norte, pasando por los puntos 333872, 333871, 333875, 333952, 333870 y 333882 hasta llegar al punto 333876 en una distancia de 372,22 metros, colinda con el predio del señor Manuel Medina, Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 333876 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto 333885 en una distancia de 76,33 metros, colinda con quebrada al medio Elena Cabrera.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma*

*forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹² (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹³ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA y su núcleo familiar tenga la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto”** de la micro zona del Municipio de El

¹² LEY 1448 Artículo 3

¹³ LEY 1448 Artículo 75

*Tambo – Cauca.*¹⁴

El citado documento hace alusión a los diferentes eventos que se presentaron en la zona a partir del año 2000, concretamente la llegada del bloque Calima de las AUC a los territorios que antes estaban bajo control de las FARC y el ELN, tal como se muestra en la siguiente tabla¹⁵:

**AÑOS 2000 -2005 IRRUPCIÓN DEL BLOQUE CALIMA DE LAS AUC –
RECONFIGURACIÓN DE LOS TERRITORIOS ANTIGUAMENTE
CONTROLADOS POR LAS FARC Y EL ELN**

No.	ID	AÑO	Localización del predio	Actor
1	151919	2001	<u>Vereda La Romelia,</u> Corregimiento Uribe	Amenazas de la subversión a la solicitante presuntamente por haber agredido a la mujer de su exmarido. Le dieron dos días para abandonar la región bajo amenaza de muerte.
2	196334	2002	Vereda Uribe	Guerrilla FARC
3	36904	2002	Vereda Chisquío	Paramilitares. Bloque Calima AUC asesina a uno de sus hijos y al otro lo retiene acusados de tener vínculos con la guerrilla
4	60260	2002	Vereda Chisquío	Paramilitares. Bloque Calima AUC asesina a uno de sus hijos y al otro lo retiene acusados de tener vínculos con la guerrilla
5	64068	2002	Vereda La Paloma	Guerrilla FARC
6	56605	2003	Vereda Alonso	Frente Octavo de las FARC
7	196692	2003	Vereda Sabanetas Corregimiento Uribe	Guerrilla
8	36785	2004	Vereda Granada, Corregimiento Granada	Guerrilla y Ejército (Combates)
9	121088	2004	Vereda Belén, Corregimiento La Calera	En la vereda se presentaban constantes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército
10	166040	2005	Vereda La Paloma	Guerrilla FARC

También se indica en el precitado documento que, para el lapso comprendido entre los años 2000 a 2004, se produce la expansión de los grupos paramilitares desde el norte del Cauca hacia los municipios de Morales, Piendamó, Popayán, El Tambo, Rosas, Patía, Balboa, Mercaderes, Florencia y La Sierra, asentándose en el corregimiento de San Joaquín (punto estratégico entre El Tambo y Timbío).

En el documento se recogen los testimonios de líderes sociales en el municipio de El Tambo, quienes relatan la presión de dichos grupos ilegales así como el asesinato y desplazamiento de muchos campesinos entre los años 1999 a 2005. Así mismo se presenta información tomada del DAC para el municipio de El Tambo – zona rural, donde se enlistan las acciones desplegadas por los grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona, quienes, mediante listas, amenazaban de muerte a los moradores de las veredas o les ordenaban desplazarse hacia otros lugares.

¹⁴ RC 001222 del 8 de septiembre de 2017. Apartes de dicho documento se citan en el libelo inicial, páginas 12 y ss. Consecutivo N° 1

¹⁵ Libelo inicial. Página 13. Consecutivo N° 1

Conforme a lo anterior, concluye el apoderado del solicitante que se encuentran plenamente acreditadas las circunstancias, en dicho este espacio de tiempo y bajo el citado contexto de violencia, bajo las cuales se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida del actor, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA y su núcleo familiar en diciembre de 2001.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Formulario único de solicitud der Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas¹⁶, Diligencia de Ampliación de la solicitud rendida por el señor CABRERA MEDINA¹⁷ e Informe de Caracterización de sujetos de especial protección¹⁸**, se hace constar que: el accionante, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el predio "LA ESPERANZA" en razón a las amenazas de que fueron víctimas por parte de grupos armados ilegales y a raíz de las agresiones de que fue víctima la señora MELVA MEDINA PEÑA (madre del accionante) en hechos ocurridos en diciembre de 2001.

Lo anterior se constata con la declaración rendida por el señor MANUEL GILDADRDO CABRERA MEDINA, contenida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas cuando al ser indagado sobre las razones que motivaron su salida del predio objeto de restitución señaló que: *"(...) salimos desplazados de La Romelia por amenazas de los Paramilitares. Un día mi mamá venía con mi hermano en una chiva y hubo*

¹⁶ Anexo solicitud de Restitución. Páginas 74 y ss. Consecutivo No. 1

¹⁷ Anexo libelo inicial. Páginas 165 y ss. Ídem

¹⁸ Anexos solicitud. Páginas 131 y ss. Ídem

una requisita de rutina de los paramilitares y cuando ya se iban a ir ellos mi mamá dice que un paramilitar se subió a la capota de la chiva y vió un maletín y ahí encontró algo, inmediatamente pregunto que quien era el dueño de eso y la gente respondió que de 2 muchachos, y mi mamá trato de interceder por ellos porque ella distinguía al papá de ellos (...) ellos los llevaron a hablar con el comandante y como las versiones no coincidían de los nervios no respondieron los dejaron.(...)”. Más adelante señala que una menor de 5 años que estaba con los dos hombres retenidos fue entregada a su señora madre (MELVA MEDINA) para que la trajera a Popayán donde se encontraba la familia de la niña. Afirma el declarante que su madre fue declarada objetivo militar, ya que si los jóvenes retenidos tenían algún antecedente ella y su familia debían abandonar la vereda, solo retornó a la vereda seis meses después de los hechos a recoger sus cosas. Afirma que en el 2002 la familia abandonó la zona, dirigiéndose inicialmente a Belalcazar – Cauca, posteriormente a Tumaco – Nariño y por último se radican en la ciudad de Popayán. Aclara que desde el 2017 está visitando el inmueble cada tres meses, aproximadamente, *"(...) lo estoy dando en contratos para limpieza, eso es cada que se sube el monte (...) Al lote voy cada 3 meses, y me quedo en un rancho que se hizo con platicos (sic.), y me quedo 4 a 8 días. (...)"*.

En relación con el predio objeto de restitución, adquisición y explotación económica, el señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA informó a la UAEGRTD que se trata del inmueble denominado "LA ESPERANZA", afirmando que *"(...) se lo compramos a mi tía GUMERSINDA MEDINA (fallecida) en el año 2001, por un valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$ 5.500.000.00) no se hizo documento, solo tengo un recibo firmado por ella.(...)"*, de igual manera, informa que el fundo tenía potrero para ganado, habiéndolo trabajado un año.

En cuanto a las pretensiones con el proceso de restitución, señala que desea recuperar la tierra y cultivarla ya que es técnico SENA.

También se aporta declaración de MELVA MEDINA PEÑA¹⁹, madre del solicitante. Al ser interrogada sobre la adquisición del inmueble reclamado en restitución

¹⁹ Testimonio rendido el 16 de julio de 2019 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, página 168 y ss. Consecutivo N° 1.

informó lo siguiente:

5. **Pregunta** ¿Cómo adquirió el señor Manuel Gildardo Cabrera Medina el predio solicitado en Restitución? **Contesto:** Él se lo compró a la señora Gumercinda Medina, ella es mi tía por parte de papá, mi hijo hizo el negocio de palabra, ese predio se lo compramos en el año 2001 en diciembre a finales de año.
6. **Pregunta** ¿Cómo fue la forma en que su hijo negocio esa tierra? **Contesto:** El valor de la finca eran 5 millones quinientos; primero mi hijo le dio DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000) y de ahí fue que nos desplazamos y como en el 2009 le cancelamos por cuotas hasta completar los CUATRO MILLONES DOSCIENTOS (4.200.000) quedaba un saldo de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.300.000) que fue para pagar el impuesto predial que se adeudaba.
7. **Pregunta** ¿Tiene documentos que certifiquen la compra que hizo su hijo del predio? **Contesto:** La Letra firmada por la mi tía Gumercinda y dos testigos.

En cuanto a las actividades de explotación económica del bien afirmó:

9. **Pregunta** ¿Qué tipo de actividades económicas desarrolló o que usos le dio al predio su hijo? **Contesto:** Nosotros teníamos potreros y bestias, sembramos cultivos de maíz y buen pasto.
10. **Pregunta** ¿Cada cuánto se trasladaba su hijo al fundo a trabajarlo? **Contesto:** yo si iba con trabajadores para limpiar potreros y ayudarle a mi hijo. La limpia de potreros se hacía cada tres meses.

Referente al desplazamiento de los solicitantes y su familia y los motivos de éste en razón a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región declaró:

11. **Pregunta** ¿Sabe usted si hubo o si hay presencia de actores o grupos armados en el municipio del Tambo y en particular en la vereda La Romelia? **Contesto:** Si en ese tiempo estaba el OCTAVO FRENTE DE LAS FARC, EL SEXTO FRENTE DE LAS FARC, ELN y por último los paramilitares que fueron los que nos sacaron.
12. **Pregunta** ¿Sufrió usted o algún miembro de su familia algún hecho violento como amenazas o extorsiones en el municipio por el accionar de grupos armados? **Contesto:** en el año 2001 yo venía de mercar de la Romelia para mi tiendita en la Chiva y llegando a URIBE había un retén de la AUC Y NOS hicieron bajar a todos y de ahí nos pusieron en fila y nos dijeron que si conocíamos a dos jóvenes que iban con nosotros a uno le decían Pacho y otro se llamaba Jhon Cantor que eran vecinos, entonces los jóvenes estaban en la chiva y nos preguntaron a todos si los conocíamos y nadie respondió entonces ya los identificaron y se los iban a llevar para la parte alta y yo como sabía que eran conocidos porque trabajaban en corte de madera y construcción intercedí por ellos entonces a mí también me llevaron para la parte de arriba de la Romelia y allá cogieron a uno y lo torturaron muy feo le echaron ácido y lo mataron yo no puedo superar esa muerte al otro se lo llevaron y como ellos tenían una niña pequeña me dijeron señora si tanto los ayuda llévase a esta niña y entréguela en tres días y también me dijeron los Medina por esta tierras no pueden estar y a todos hay que recoger, el otro muchacho apareció a los ocho meses enterrado. A todos los Medina nos confundían con una familia de Ricos de ese apellido que decían en la región eran colaboradores de la guerrilla. Me dijeron que tenía que irme si no quería tener consecuencias después por ser Medina.
13. **Pregunta** ¿En qué fecha salieron del Municipio del Tambo, vereda La Romelia? **Contesto:** el día ocho de enero de 2002, nosotros nos dirigimos donde una hermana que vive en el barrio Los Campos de la ciudad de Popayán con mis dos hijos.
14. **Pregunta** ¿Algún grupo armado en particular? **Contesto:** Las AUC, subían por las veredas matando gente.

Reconoce haber denunciado los hechos ante la UAO, municipio de El Tambo en el año 2002. También informa que, después del desplazamiento, el predio quedó abandonado y sigue en ese estado. Desea retornar al inmueble pero manifiesta que aún hay presencia de actores armados en la zona.

En igual sentido se agrega testimonio del señor PAULO ALEJANDRO CERÓN²⁰, amigo y vecino del actor, residente en la vereda La Romelia y presidente de la JAC. Frente a los hechos relacionados con el presente asunto, concretamente lo relacionado con la adquisición y usos dados al inmueble, afirmó:

8. **Pregunta** ¿Sabe usted de qué forma el Sr. MANUEL GILDARDO CABRERA adquirió o se hizo dueño de un predio denominado ubicado en el Municipio de El Tambo, vereda la Romelia? **Contesto:** La Sra. Gumerinda le vendió al Manuel Giraldo ese lote, yo creo que esa compra fue por 5 millones 500 mil pesos.
9. **Pregunta** ¿Sabe con quién vivía? **Contesto:** Él vivía con la Mamá y un hermano menor
10. **Pregunta** ¿Sabe usted que usos le daba el Sr. MANUEL GILDARDO CABRERA al predio? **Contesto:** Él le metió bestias a ese lote. Ese lote era de trabajo.

Reconoce que en la zona hubo presencia de grupos guerrilleros y de paramilitares, en el caso particular del señor MANUEL GILDARDO y su familia, señaló que ellos tuvieron que salir de la vereda en calidad de desplazados, detallando específicamente:

15. **Pregunta** ¿Sabe usted cual fue el hecho principal para que el Sr. MANUEL GILDARDO CABRERA y su familia se desplazaran de la vereda La Romelia? **Contesto:** Lo que paso es que en la carretera que conduce entre Uribe y la vereda El Ramal había habido un retén de los paramilitares bajaron a dos muchachos que eran hermanos y la Mamá de Manuel comenzó a interceder por ellos y esa situación hizo que saliera amenazada porque a los muchachos los mataron y porque los paramilitares iban a ir a la vereda la Romelia.
16. **Pregunta** ¿Sabe usted que actor armado fue el responsable del desplazamiento del Sr. MANUEL GILDARDO CABRERA? **Contesto:** paramilitares
17. **Pregunta** ¿Sabe usted si el predio ubicado en la vereda La Romelia quedo abandonado? **Contesto:** Eso quedo abandonado, nadie lo trabajaba

También afirmó que el señor MANUEL u otro miembro de la familia, ocasionalmente visitaba el inmueble pero no de forma permanente.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de El Tambo - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de

²⁰ Diligencia realizada el 16 de julio de 2019. Página 171 y ss. Anexos solicitud de restitución. Consecutivo N° 1.

salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que venía explotando económicamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que el actor, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en diciembre de 2001, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica del solicitante con el inmueble.

En lo atinente a la *"relación jurídica del solicitante con el predio reclamado"*, de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se alega por parte de la UAEGRTD, que la activa ostenta una relación de POSESIÓN frente al predio denominado "LA ESPERANZA", identificado con MI N° 120-20821 ORIP Popayán y N° predial 19256000300070015000, cuya única propietaria registrada es la señora GUMERCINDA MEDINA DE IDROBO (fallecida), tía del solicitante y quien adquiriera el bien por compraventa celebrada con el señor CLAUDIO MEDINA CERÓN, EP 102 del 22 de mayo de 1973 de la Notaría del Tambo, tal como se lee en la anotación N° 1 del Certificado de tradición anexo a la solicitud de restitución, página 89 del Consecutivo N° 1, encontrándose acreditada la calidad de Propiedad privada del inmueble objeto de restitución, en concordancia con la información remitida por parte de la ANT mediante Oficio N° 20211030226291 del 12 de marzo de 2021²¹ que frente a la naturaleza jurídica del bien señala:

*"(...) En lo pertinente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-20821**, me permito informar que revisada la*

²¹ Consecutivo N° 31

*anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de escritura No. 102 del 22 de mayo de 1973 otorgada por la Notaria de Tambo, a través de la cual se realizó el negocio jurídico de compraventa, por parte del señor MEDINA CERON CLAUDIO quien transfirió el derecho real de dominio a la señora MEDINA DE IDROBO GUMERCINDA del predio "LA ESPERANZA"; lo que permite presumir que se trata de un predio la **naturaleza jurídica privada**; teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (...)"*

También es necesario señalar que, en razón a la información consignada en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 120-20821 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, el Despacho consideró necesaria la vinculación de GUMERCINDA MEDINA DE IDROBO (fallecida) y/o sus Herederos quienes se encuentran representados a través de Defensora Pública.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia del presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA.

6. De la prescripción deprecada

La URT plantea que la posesión ejercida por el solicitante frente al referenciado predio "LA ESPERANZA", solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, la parte accionante considera cumplir con los

requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio,**

posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el predio a usucapir durante el año 2001 luego de que realizara una negociación informal de compraventa con la señora GUMERCINDA MEDINA DE IDROBO, misma que no pudo ser protocolizada a raíz del fallecimiento de la vendedora y que, si bien es cierto se encuentra acreditado que los hechos que motivaron el desplazamiento del actor y su núcleo familiar, en el presente asunto se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 74, Ley 1448 de 2011 cuyo tenor literal indica: *"(...)El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.(...)"*

b) El inmueble a usucapir está plenamente identificado y delimitado así:

"LA ESPERANZA", con M.I. 120-20821 y número predial 19256000300070015000, con un área georreferenciada de 10 Has. 8302 mts², ubicado en el corregimiento de "Uribe", vereda "La Romelia", municipio de El Tambo - Cauca, descrito en acápites previos de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley y actos de explotación, se infiere de la declaración rendida por el señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA, recogida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el cual pone en conocimiento de la URT las condiciones de tiempo, modo y lugar en las tuvo acceso al predio reclamado en restitución, indicando que éste fue adquirido mediante compraventa realizada en el año 2001 la cual no llegó a protocolizarse a raíz del fallecimiento de la vendedora GUMERCINDA MEDINA DE IDROBO (hermana de su abuelo), inmueble que, una vez adquirido, fue objeto de explotación económica por parte del actor y su grupo familiar, destinándolo para la siembra de pastos y cría de ganado²²,

²² El solicitante aclara que, junto a su familia, vivían en el centro poblado de la vereda La Romelia

tal como lo manifestó la activa en el momento de solicitar su inclusión en el RTDAF, reiterándolo en diligencia de ampliación de solicitud ante la UAEGRTD el 15 de julio de 2019, afirmando:

4. **Pregunta** ¿Cómo adquirió el predio solicitado en Restitución? **Contesto:** Esa fue una compra que yo hice a una hermana de mi abuelo, o sea mi tía mi tía Sra. Gumercinda Medina en el año 2001. Yo negocié en un diciembre, ya que yo vivía en el pueblo de la Romelia y como teníamos nuestro negocio en la Romelia la idea fue comprar esa tierra para meterle unas vaquitas que mi Madre tenía.
5. **Pregunta** ¿Cómo fue la forma en usted negocio esa tierra? **Contesto:** El valor de la finca eran 5 millones; primero yo le di dos millones en diciembre de 2001, la segunda cuota fue de 400, la tercera de 400, la cuarta de 850 y la última que fue el día que falleció de 400 .
6. **Pregunta** ¿Tiene documentos que certifiquen la compra del predio? **Contesto:** Yo lo único que tengo, es una letra de cambio que me firmó mi tía Gumercinda en 2014 por valor de 3.650.000, se quedaba debiendo un valor que correspondía al catastro y lo que se gastaba de papales.
7. **Pregunta** ¿Residió usted y su familia en el predio adquirido? **Contesto:** No, yo vivía en el pueblo de la Romelia con mi Madre porque allí teníamos una tienda, el predio que le compramos a mi tía fue solamente para trabajo.
8. **Pregunta** ¿Qué tipo de actividades económicas desarrolló o que usos le dio al predio? **Contesto:** Nosotros le metimos unas 9 vacas, le metimos cercas. Por lo general era solo para meter animales

De igual manera se tienen los testimonios de los señores MELVA MEDINA PEÑA y PAULO ALEJANDRO CERÓN, reseñados en párrafos anteriores así como formato de caracterización de sujetos de especial protección²³, documentos que reposan en el presente trámite y que fueron recaudados por la UAEGRTD en la fase administrativa del proceso y que llevan a concluir que, a la fecha han transcurrido algo más de 19 años desde que el señor CABRERA MEDINA y su familia, accedieron al inmueble reclamado, viéndose interrumpida la explotación económica del mismo en razón a los hechos de violencia de que fueron víctimas meses después de iniciar labores y detentación material del mismo sin que hayan podido retornar al inmueble en cuestión.

Se concluye entonces que el actor y su grupo familiar, han ejercido actos de dominio por el lapso requerido para adquirir el predio "LA ESPERANZA", cuya restitución se reclama mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cumpliéndose los presupuestos temporales, más aún cuando la protocolización de la compraventa que se había acordado con la vendedora se vio interrumpida por su fallecimiento antes de la firma de las escrituras correspondientes.

y todos los días se desplazaban hasta el predio para realizar las labores relacionadas con la cría de ganado. Formulario de inscripción en el RTDAF. Página 74. Consecutivo N°1.

²³ Páginas 131 y ss. Consecutivo N° 1

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que el señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA, ejerció posesión y detentación material del fundo luego de negociación informal efectuada con la señora GUMERCINDA MEDINA DE IDROBO a partir del año 2001, la cual se vió interrumpida por los hechos de violencia y amenazas de que fueron víctimas por miembros de grupos ilegales, debiendo abandonar la región en ese mismo año sin que hasta ahora hayan tenido posibilidad de retornar.

Así es, que, acorde con lo estipulado por el artículo 74, inciso 4º de la Ley 1448 de 2011, se deberá entender que la posesión alegada por la activa no se tendrá

por interrumpida en razón a lo excepcional de los hechos que motivaron su abandono del inmueble en virtud de los cuales se dispuso su inclusión en el RUV.

En consecuencia, deberá entenderse que dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante, por más de 10 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

7. Afectaciones del predio.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

- (i) Afectación ambiental – Cuerpos de Agua, causes y drenajes:
 - El predio “LA ESPERANZA” se encuentra delimitado al NORTE y al OESTE con la quebrada Sin Nombre en una longitud de mts., sin embargo, se debe tener en cuenta la siguiente **Nota: La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.**

- (ii) Afectación por hidrocarburos:

El inmueble registra afectación con área disponible, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo, la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no

evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en un área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

(iii) Programas der desarrollo con enfoque territorial - PDETS:

Ya que el inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de El Tambo el cual hace parte de los PDETS en la región del Alto Patía – Norte del Cauca. En curso de la actuación la Agencia de Renovación del Territorio, mediante oficio 20202100050381 fechado 10 de junio de 2020²⁴, indicando que:

"(...) De acuerdo con el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2096 de 2016 y el Decreto 2107 de 2019, la ART tiene por objeto coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto y priorizadas por el Gobierno nacional. Con fundamento en ello, a continuación se detalla el proyecto de inversión que se viene gestionado en el municipio de El Tambo a través del mecanismo de Obras por Impuestos, inversión que está alineada con el PATR correspondiente:

NOMBRE PROYECTO	BPIN	FUENTE DE FINANCIACIÓN	ESTADO	CÓDIGO DE LA INICIATIVA PATR	TÍTULO INICIATIVA PATR
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO ORTEGA EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA.	20200214000001	OBRAS POR IMPUESTOS	CON CONTRIBUYETE VINCULADO	119256284358	REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA.

No hace mención alguna a posibles afectaciones que puedan recaer en el predio cuya restitución se reclama.

Frente a la afectación ambiental reseñada, resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la

²⁴ Consecutivo N° 31.

reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un

derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

En razón de lo anterior, es necesario precisar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que “*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**”.* Y en su artículo 118 precisa que “*los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “*De las aguas no marítimas*” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica de cada uno de los predios comprometidos en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados sujetos a dicha afectación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos

naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Ahora bien, frente a la afectación por Hidrocarburos que se predica del denominado fundo "LA ESPERANZA", ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

8. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y se accederá a la prescripción adquisitiva frente al predio objeto de restitución.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a los accionantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "**OCTAVA**", en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que el solicitante y su núcleo familiar logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las**

Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA y su grupo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de **POSEEDOR, para el momento de los hechos**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; DECLARÁNDO que adquirió por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS a favor del señor **MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA** identificado con cédula de Ciudadanía **No. 10.303.967** expedida en Popayán – Cauca, junto a su núcleo familiar, en calidad de **POSEEDOR**, del predio rural denominado **"LA ESPERANZA"**, identificado con MI. No. 120-20821 ORIP Popayán-Cauca, N° Predial 1925600030007001500, ubicado en el corregimiento de "Uribe", vereda "LA ROMELIA", municipio de EL

TAMBO -CAUCA²⁵, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. DECLARAR que el señor **MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA**, identificado con cédula de Ciudadanía **No. 10.303.967** expedida en Popayán – Cauca, ha adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio rural denominado **“LA ESPERANZA”**, identificado con MI. No. 120-20821 ORIP Popayán-Cauca, N° Predial 1925600030007001500, ubicado en el corregimiento de “Uribe”, vereda “LA ROMELIA”, municipio de EL TAMBO -CAUCA, con un área georreferenciada de 10 Has. 8302 mts²; cuyos linderos, coordenadas y planos están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN- CAUCA** actualizar el Folio de MI No. 120-20821, con respecto al área, en consideración a que realizadas las mediciones técnicas y estudios correspondientes por parte de la UAEGRTD, y corroborada la información catastral, el predio **“LA ESPERANZA”**, tiene una dimensión correspondiente a **10 Has. + 8302 Mtrs²**.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA:**

- a. INSCRIBIR** esta Sentencia en el Folio de M.I. N° 120-20821 y N° Predial 1925600030007001500, correspondiente al predio “LA ESPERANZA” ubicado en el corregimiento “Uribe”, vereda “La Romelia”, municipio de EL TAMBO, Departamento del Cauca.
- b. CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas

²⁵ Datos tomados directamente del ITP elaborado por la UAEGRTD, anexo a la solicitud de restitución. Consecutivo N° 2.

que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con este inmueble, en el **Folio de MI N° 120-20821**.

- c. **CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. **ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- e. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Quinto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro de Popayán - Cauca, que:

- a. Con base en el Folio de MI N° 120-20821; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. PREVENIR tanto a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS como a la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – PROGRAMA PDETS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los inmuebles que aquí se encuentran protegidos, mismos que se enuncia en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, **DEBERÁN** tener en cuenta la especial condición de víctimas del señor **MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA**, identificado con cédula de Ciudadanía **No. 10.303.967 expedida en Popayán – Cauca, junto a su núcleo familiar**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la instituciones citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades de explotación que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ellos dicha condición.

Noveno. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento, y de ser necesario, demás pasivos por concepto

de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Décimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, referente a la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de los solicitantes.

Undécimo. ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento "Uribe", vereda "La Romelia", municipio de El Tambo-Cauca, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las misma y en zonas aledañas.

Decimosegundo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

12.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

12.2. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en

el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **MANUEL GILDARDO CABRERA MEDINA**, identificado con cédula de Ciudadanía **No. 10.303.967 expedida en Popayán – Cauca**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Decimotercero. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

Decimocuarto. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifiquen la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la solicitante y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Decimoquinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de

Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Decimosexto. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimoséptimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales**; así como también a los **proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y una vez se haya materializado la Compensación ordenada en el numeral Sexto de esta providencia.

Decimoctavo. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimonoveno. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Vigésimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigesimoprimer. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E

INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigesimosegundo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigesimotercero. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza